



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal - Rescisión de la liquidación de sociedad conyugal por lesión enorme
DEMANDANTE: Sandra María Gutiérrez Castro
DEMANDADO: Jesús Wilmer Basurto Sánchez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2023-00016 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 140
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Rechaza por improcedente

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de la demanda **Verbal de Rescisión de la liquidación de sociedad conyugal por lesión enorme** promovida por **Sandra María Gutiérrez Castro** a través de mandatario judicial en contra del señor **Jesús Wilmer Basurto Sánchez**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se vislumbra que no se encuentra conforme a derecho.

Tratándose de un proceso que busca la declaración de la rescisión de la liquidación de sociedad conyugal por lesión enorme es necesario que para el caso en efecto haya ocurrido una liquidación, contrario a lo que se puede analizar en el escrito demandatorio ya que la parte actora suscribió escritura pública en la que renunció a gananciales y mientras se mantenga en firme ese acto no se podría encauzar la pretensión de rescisión.

En virtud del art. 82 del CGP, art.4, la parte tiene la obligación de expresar con claridad y presión lo que pretende, en el caso bajo estudio, encontramos que la parte pretende obtener una rescisión por lesión enorme, pero el libelo introductor está encaminado a una nulidad del acto por medio del cual se renunció a gananciales, no se explica cómo es que el mismo título escriturario liquida la sociedad de los exconyuges y, eventualmente, renuncia a los gananciales de dicha sociedad, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Además, cuando se insta una pretensión principal y otra, cada una de éstas debe contener los fundamentos facticos, en el libelo la parte demandante enumera los mismos hechos como sustento de todas las pretensiones, lo cual no es correcto.

En tales términos, como quiera que la demanda no reúne los requisitos contenidos en los artículos 82 a 90 del C. G. P, impera su rechazo de conformidad con lo previsto.

Así las cosas, se rechazará la demanda por notoriamente improcedente.

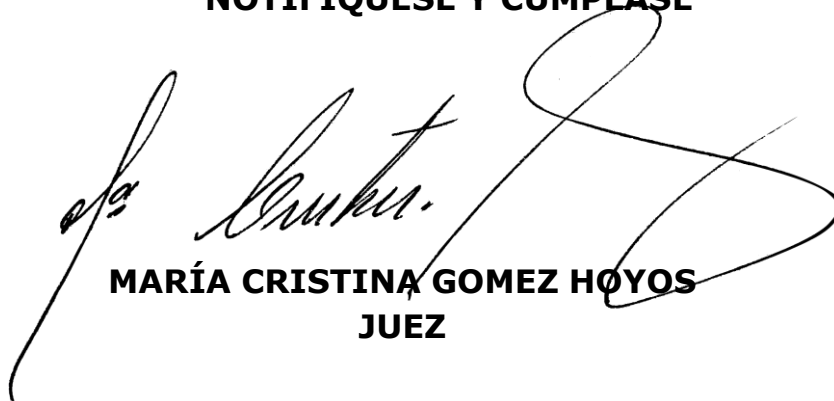
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por ser notoriamente improcedente, por las razones advertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603371db3444539caacd93f09e66e0c6a9eef030a95afa2b692174e9b753d75b**

Documento generado en 20/02/2023 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>